



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante(s): María Griselda Ovalle de Herrera
Demandado(s): William Alberto Saavedra Bernal y Otros
Radicación: 25269400300120200006001

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el ocho (08) de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá Cundinamarca, desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada, la señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA, formuló demanda verbal de resolución de contrato contra WILLIAM ALBERTO SAAVEDRA BERNAL, MARY LUZ BERMÚDEZ LEYTON y JORGE PALMAR LUQUE a través de la cual solicitó se declarara la resolución de los contratos de promesa de venta y compraventa celebrados el cuatro (4) de febrero de 2010 entre MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA, WILLIAM ALBERTO SAAVEDRA BERNAL y MARY LUZ BERMÚDEZ LEYTON o la nulidad absoluta de los mismos.

Como soporte fáctico de las pretensiones indicó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que, la señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA suscribió, con los señores WILLIAM ALBERTO SAAVEDRA y MARY LUZ BERMÚDEZ LEYTON, contrato de promesa de venta el cuatro (4) de febrero de 2010, respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-36450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

2. Que en la citada promesa de venta pactaron en la cláusula cuarta, que la vendedora hacía venta del inmueble descrito y alinderado con todos sus usos y costumbres, servidumbres, dependencias y anexidades por la cantidad de \$130.000.000,00 pagaderos por los compradores así: el primer pago en efectivo a la suscripción de la escritura pública la suma de \$50.000.000,00, el saldo es decir la suma de \$80.000.000,00, a través de tres (3) letras de cambio, la primera por la suma de \$10.000.000,00 para ser cancelada el cuatro (4) de marzo de 2010, la segunda por la suma de \$30.000.000,00 para ser cancelada el treinta y uno (31) de diciembre de 2010 y la tercera por la suma de \$40.000.000,00 para ser cancelada el treinta (30) de junio de 2011, así mismo estipularon la renuncia por parte de la vendedora al ejercicio de la acción resolutoria.

3. Que el contrato de promesa de venta fue elaborado por los compradores, quienes consignaron de manera errónea el nombre e identificación de la vendedora.

4. Que mediante escritura pública No. 132 de cuatro (4) de febrero de 2010, de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, se protocolizó la venta de un lote de terreno con casa de habitación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-36450 situado en la carrera 15 No. 8-26 del barrio Dos Caminos Facatativá, con un área de 242,41 Mts², por la suma de \$37.000.000,00. En dicha escritura se plasmó el nombre de MARÍA GRISELDA OVALLE HERRERA y no MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA.

5. Que los compradores, WILLIAM ALBERTO SAAVEDRA y MARY LUZ BERMÚDEZ LEYTON, cancelaron a la demandante la suma de \$60.000.000,00, y el saldo restante, respaldado en dos letras de cambio por valor de \$40.000.000,00 no fue cancelado.

6. Que los demandados nunca entregaron a la señora GRISELDA OVALLE DE HERRERA, la letra por la suma de \$30.000.000,00.

7. Que las partes estipularon en el artículo sexto literal b, que los compradores recibirían el inmueble materia de contrato el treinta y uno (31) de diciembre de 2010, por otra parte, se indicó que los COMPRADORES suscribirían un contrato de arrendamiento por el termino de seis (6) meses a favor de la VENDEDORA a partir del primero (1°) de enero de 2011 hasta el treinta (30) de junio de 2011, con un canon mensual de \$500.000,00.

8. Que la entrega del inmueble, nunca se materializó en favor de los demandados, ya que de forma irregular la demandante fue desalojada a través de una diligencia de restitución de inmueble arrendado promovido por el señor JORGE PALMAR LUQUE.

9. Mediante proceso No. 2012-00619 los demandados iniciaron proceso de entrega del tradente al adquirente, donde se presentó como *tercero ad- excludendum* el señor JORGE PALMAR LUQUE, proceso que terminó por acuerdo entre los aquí demandados.

II. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* negó las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, declaró no probada la tacha de falta de imparcialidad y probadas las excepciones de mérito denominadas falta de los requisitos legales para la prosperidad de la acción de nulidad absoluta de la promesa de venta suscrita el cuatro (4) de febrero de 2010; falta de los requisitos legales para la prosperidad de la acción de nulidad absoluta de la Escritura Pública 132 del cuatro (4) de febrero de 2010 de la Notaría Segunda de Facatativá y extinción total de la obligación.

El Juzgado, analizó en primera medida las pretensiones de nulidad absoluta, que en su criterio es la génesis de los contratos motivo de debate, para luego abordar la fase

de ejecución, si se produjo o no incumplimiento en los términos que fueron alegados por la demandante.

En ese orden de ideas recordó que los procesos de resolución y nulidad absoluta de contratos se llevan por una misma vía, que es el procedimiento verbal, sin embargo, difieren en los presupuestos que requieren, respecto a la acción de nulidad formulada como subsidiaria memoró que tiene su fundamento legal en el artículo 1740 del Código Civil:

“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Al respecto trajo a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de junio de 1912, gaceta judicial T-21 página 306:

“(…) la acción de nulidad sanciona actos jurídicos verdaderos o reales que adolecen ya de un vicio que los invalida in radice (nulidad absoluta) ya de uno que los hace anulables jurídicamente a solicitud de la parte en cuya protección o interés ha establecido la ley la correspondiente causal de rescisión (nulidad relativa); la acción de nulidad no es real sino personal porque si la acción por la cual se reclama el cumplimiento de una convención es personal lógicamente debe clasificarse de igual modo la acción por la cual se trata de destruir los actos de un pacto mediante la declaración de nulidad que es un modo de extinguir las obligaciones (...)”

En igual sentido la sentencia de 19 de julio de 1914 de la misma corporación, gaceta judicial No. 24 página 184:

“(…) la declaración de nulidad de un acto o contrato tiene por objeto exonerar a las partes del cumplimiento de las obligaciones que no han contraído válidamente y recuperar las cosas en virtud de ese contrato han salido de su patrimonio (...)”

Mencionó lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil, en el cual se clasifica las nulidades en absolutas y relativas:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces” Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Señaló que sobre la clase de nulidades la Corte Suprema de Justicia expresó en sentencia de 28 de agosto de 1944 gaceta judicial página 450:

“(…) de conformidad con lo anotado en el artículo 1740 y 1741 del Código Civil la ausencia de solemnidades constituyen nulidad absoluta cuando las solemnidades o los requisitos se establecen por el legislador en consideración al acto en sí mismo independientemente del estado o calidad de los contratantes, como la falta de objeto, objeto ilícito, la falta de causa o la omisión

de escritura pública en los actos que la requieran la falta de consentimiento etc., pero cuando las solemnidades se han establecido por la ley con miras de la protección de los incapaces entonces su omisión en su respectivo acto genera solamente nulidad relativa salvo que se trate de personas absolutamente incapaces (...) ”.

Advirtió que, en el caso de la nulidad absoluta, la cual alega la demandante, sólo puede surgir por el objeto o causa ilícita o por la omisión del alguno de los requisitos o formalidades que la ley les prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y cuando se trata de actos o contratos celebrados por personas con incapacidad absoluta, las demás causales de nulidad serán relativas, tal como se desprende del mismo artículo 1741.

Señaló que los artículos 1502, 1740 y 1741 del Código Civil, permiten establecer que la acción de nulidad sólo se estructura cuando concurren de manera simultánea dos elementos, el primero la existencia jurídica del acto cuya nulidad se solicita y el segundo la existencia y prueba alegada de la nulidad.

En relación a la existencia del acto cuya nulidad se solicita, indicó que la demandante presentó dos contratos suscritos por la señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA y los señores WILLIAM ALBERTO SAAVEDRA y MARY LUZ BERMÚDEZ LEYTON, documentos suscritos el mismo día cuatro (4) de febrero de 2021, en las declaraciones realizadas por la señora ELIDA PATRICIA HERRERA OVALLE y por la demandante, manifestaron que inicialmente asistieron a la notaría donde suscribieron la escritura pública y con posterioridad asistieron a la oficina del abogado FERNANDO ROJAS a recibir el dinero y suscribir otro documento, es decir que no existe duda que la señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA los suscribió, por ende no existe evidencia que ello derivara en alguna circunstancia que invalidara el contrato de compraventa.

A su vez encontró, que es en el contrato de promesa de venta donde se contiene el clausulado y el valor real del negocio celebrado, del inmueble, el cual ascendió a la suma de \$130.000.000,00 y consideró que no se probó la ausencia de consentimiento en este asunto, ya que está demostrado que la señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA concurrió a la Notaría Segunda de Facatativá y también a la oficina del abogado FERNANDO ROJAS, a suscribir ambos documentos, si bien es cierto la demandante manifestó ser una persona que no sabe leer, ni escribir, no es menos cierto que estuvo acompañada por su hija ELIDA PATRICIA HERRERA OVALLE, quien posee estudios, incluso superiores y contaba con treinta y dos (32) años, en ese orden de ideas no fue del recibo del *a quo* el argumento que la señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA, suscribió los contratos a confianza sin leerlos previamente, luego no por ello puede declararse una carencia de consentimiento que llevara a confundir que lo que suscribía no era una hipoteca, como lo manifestó su hijo en la declaración rendida, sino que se trató de una escritura pública y un contrato de promesa de venta del inmueble.

Manifestó además que, en relación al error en el número de identificación, en el nombre de la demandante y en el estado civil, los mismos subsanados con actos

emanados de la misma señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA, cuando de su puño y letra consignó su firma y número de documento, no hubo duda que la intención de la demandante fue suscribir ambos documentos tanto la promesa de compraventa y la escritura, por ende en ese escenario no encontró el *a quo* vocación de prosperidad de las pretensiones subsidiarias, en consecuencia declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, a saber: la falta de requisitos legales para la prosperidad de la acción de nulidad absoluta del contrato de promesa de venta suscrito el cuatro (4) de febrero de 2021 y también la falta de requisitos legales para la prosperidad de la nulidad absoluta de la escritura pública No. 132 de la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá.

Finalmente, la juzgadora de instancia, concluyó que existió incumplimiento mutuo, de un lado la demandante, no cumplió con la obligación de entregar el inmueble el treinta y uno (31) de diciembre de 2010, y del otro el título por la suma de \$30.000.000,00, no fue entregado sino hasta después del incumplimiento de las dos partes, luego no hubo forma de establecer quien debió haber cumplido primero. La señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA recibió la suma de \$60.000.000,00 según lo plasmado en el escrito de la demanda y lo manifestado en las declaraciones recibidas por el despacho, suma que recibió en dos partes, \$50.000.000,00 fueron entregados por los compradores WILLIAM ALBERTO SAAVEDRA y MARY LUZ BERMÚDEZ LEYTON en efectivo, y los \$10.000.000,00 restantes en cheque, quedando un saldo de \$70.000.000,00 por pagar, suma que fue respaldada en dos letras de cambio, una por valor de \$30.000.000,00 y otra por \$40.000.000,00. La letra por valor de \$30.000.000,00 fue negociada con el abogado que asesoró el negocio, es decir que fue puesta en circulación, la letra por valor de \$40.000.000,00, fue cambiada por dos (2) letras cada una por la suma de \$20.000.000,00; si bien es cierto el valor incorporado en dichas letras de cambio no fue cancelado por los compradores, también lo es que estuvieron a disposición de la señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA, para hacerlas exigibles, situación que no aconteció, por lo que no se encontró probado el incumplimiento alegado en la demanda.

No se realizó pronunciamiento sobre las demás excepciones, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación al considerar en síntesis, que *“el despacho judicial de primera instancia omitió que el contrato de la presente demanda la Escritura Pública 132 del 4 de febrero de 2010 y la promesa de compraventa, cuentan con sentencia por materia del proceso 0619 de 2012 en el cual los autos quedaron equiparados a una sentencia por medio de los autos del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016) del proceso 0619 de 2012 y del auto del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) del proceso 0619 de 2012, ratificación realizada por el despacho por medio del auto del 20 de mayo del 2016,”*, por otra parte indicó que los demandados WILLIAM ALBERTO SAAVEDRA y MARY LUZ BERMÚDEZ LEYTON, no presentaron excepciones, en su criterio no es entendible como en la parte considerativa y resolutive de la citada sentencia se dispuso declarar probados dichos medios exceptivos, aun

cuando se declararon probadas las excepciones formuladas por el señor JORGE PALMAR, es decir que los otros demandados no lograron acreditar nada de su dicho, sumado a que incumplieron el contrato de promesa de compraventa, pues no entregaron las letras de cambio, ni acreditaron el pago total del valor del inmueble. Aclaró que en la promesa de compraventa se plasmó erradamente el número de cedula, el nombre y el estado civil de la demandante, además de estipularse “*unas cláusulas abusivas o cláusula leonina*”, solicitó además tener en cuenta las actuaciones surtidas procesos anteriores.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Toda vez que la sentencia atacada es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del Código General del Proceso) y que no se evidencia ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el despacho a resolver de fondo la alzada, limitando el examen de la decisión a los reparos que de manera particular y concreta fueron formulados por el apelante en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

4.2. Problema jurídico

Atendiendo los precisos términos en que fue planteada la apelación el problema jurídico a resolver consiste en determinar en primer lugar si la demandante se encuentra legitimada en causa para reclamar la resolución y/o nulidad absoluta de los contratos objeto de controversia y en segundo lugar si se acreditaron los presupuestos axiales de las pretensiones invocadas.

En orden a resolver los anteriores interrogantes se precisará brevemente el objeto de la acción de nulidad y de la acción rescisoria, a continuación, se examinarán los reparos elaborados al fallo materia de alzada, en orden a establecer su idoneidad para controvertir las conclusiones de la decisión.

4.3. La resolución del contrato

El artículo 1546 del Código Civil señala que “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*”.

Es decir que la acción de resolución es retroactiva y su fin es dejar a las partes en la misma situación en la que se encontraban hasta antes de contratar, y para lograr ese propósito es preciso disponer las restituciones mutuas, en caso de haberse ejecutado parcialmente el contrato.

Como ha tenido oportunidad de explicarlo la jurisprudencia, “*en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura iuris de la simple resolución contractual en*

situación de recíproco incumplimiento de las partes, resta por precisar algo más y que es trascendental a la hora de evaluar cualquier caso con pretensiones de encuadrar en el criterio doctrinal vigente de la Corte; esto es, que no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y simultáneo, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejerce las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios”¹.

4.4. Análisis de los motivos de inconformidad

1. En el presente caso, si bien es cierto no son muy claros los argumentos de la recurrente, se puede extraer de su escrito que considera que el *a quo* ha debido acceder a las pretensiones de la demandada, es decir declarar la resolución de los contratos de promesa de venta y compraventa suscritos por la señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA, WILLIAM ALBERTO SAAVEDRA y MARY LUZ BERMÚDEZ LEYTON, el día cuatro (4) de febrero de 2010, o en su defecto declarar su nulidad absoluta, sustentando sus reparos en que los demandados incumplieron el contrato de promesa de compraventa, por cuanto no entregaron las letras de cambio, ni acreditaron el pago total del valor del inmueble, aunado a que no se efectuó por parte de la demandante la entrega material del bien, en razón a error de hecho sobre la calidad del objeto y alegando los efectos de la cosa juzgada.

2. En estas condiciones, anticipa el despacho que habrá de confirmarse la sentencia apelada toda vez que el cargo que el recurrente plantea resulta insuficiente para enervar las conclusiones y análisis de la sentencia, como pasa a mostrarse.

3. Cumple recordar que cuando el contrato de promesa reúne todos los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que modificó el artículo 1611 del Código Civil, es válido, eficaz, y fuente generadora para las partes de una típica obligación de hacer consistente en celebrar, en la oportunidad acordada, el contrato prometido, a modo de *posterius*. En esa medida, dicha normatividad exige: *i*) que la promesa conste por escrito, *ii*) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; *iii*) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y *iv*) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

4. Para este despacho, la juzgadora de instancia acertó al despachar desfavorablemente las pretensiones subsidiarias de nulidad absoluta por omisión de algún requisito o formalidad del contrato de promesa de venta y subsecuentemente el de compraventa, toda vez que, los contratos referidos cumplieron con los requisitos para su validez, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del

¹ Tribunal Superior de Armenia. Sala Civil Familia, decisión del 30/07/2012, MP. César Augusto Guerrero Díaz.

contrato por parte de los suscriptores no constituye una causal de nulidad como parece alegarlo la recurrente; a lo que cumple aunarse que como ya se indicó previamente, no aparece manifiesto ningún vicio que amerite su invalidación oficiosa a las voces del artículo 1742 del Código Civil.

El Art. 1602 del C.C. impone de manera clara y concreta: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”. Esto hace concluir que una vez formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes.

5. Por otra parte la acción de resolución del contrato, exige, además de la presencia de un contrato bilateral válido, que el actor hubiese guardado fidelidad a sus obligaciones, esto es, cumplido o procurado cumplir los compromisos que del respectivo negocio jurídico dimanaban para él, al tiempo que es necesario que la otra parte, por el contrario, no hubiese atendido los deberes de prestación establecidos a su cargo.

6. En palabras de la Corte, “(...) *el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor (...)*”²

7. En este caso, dado que la parte demandante solicitó la resolución del contrato incumplimiento que le imputó a los promitentes compradores, corresponde examinar si la señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA, cumplió o por lo menos se allanó a cumplir las prestaciones a su cargo, esto en consideración a que no existe duda de la existencia del contrato. Así mismo debe analizarse si las obligaciones de los contratantes eran simultáneas, es decir, si sus mutuas obligaciones eran exigibles en un mismo momento o eran sucesivas.

8. Al respecto, luego del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, considera este despacho que le asiste razón al *a quo*, cuando en sus consideraciones afirmó que no es posible determinar quién incumplió primero o si del cumplimiento de alguno dependía el cumplimiento del otro.

9. En relación a la cosa juzgada alegada y sustentada en este caso, respecto a la existencia del proceso de entrega del tradente al adquiriente radicado 0619 de 2012, por la demandante, no le asiste razón a la parte apelante, teniendo en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

² G.J. Tomo CLIX, pág. 309 y ss.

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”³

Así las cosas, puede advertirse, sin mayor esfuerzo, que los condicionamientos impuestos para que se dé la figura mencionada no están presentes en el caso que nos ocupa, como quiera que el objeto ni la causa del proceso son los mismos y la identidad jurídica de los extremos procesales no aparece.

10. Respecto a la resolución del contrato por incumplimiento en el pago de los promitentes compradores, debe recordarse que la señora MARÍA GRISELDA OVALLE DE HERRERA, recibió de los señores WILLIAM ALBERTO SAAVEDRA y MARY LUZ BERMÚDEZ LEYTON sendos títulos valores - letras de cambio, que como lo afirmó el *a quo* bien pudo ejecutar a su favor, y pese a que pudiera declararse un mutuo disenso al no ejecutarse las acciones comprometidas en el plazo establecido, es claro que en ningún momento del comportamiento asumido por los extremos contractuales puede deducirse que su implícito y recíproco querer era el de no ejecutar el contrato, y sumado a ello la demandante, no se encuentra legitimada en términos del artículo 1546 del Código Civil, para promover la presente acción.

11. En estas condiciones, los reparos formulados por el recurrente a la sentencia carecen de aptitud y eficacia para infirmar la conclusión a la que arribó el *a quo*, por todo lo anterior, se confirmará la sentencia apelada al no haber sido desvirtuados los fundamentos en que esta se soporta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte apelante en virtud del amparo de pobreza concedido.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

³ Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Sentencia decide apelación)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 62, hoy 30 de noviembre
de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b69f12a5b71e1f864410196168cf4f76ef95c4685419b1be54b405a22824fea**
Documento generado en 29/11/2023 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>